

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Levantamiento de afectación a Vivienda Familiar, allegada por mensaje de Datos, por reparto de la Oficina Judicial. Para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	1280
Actuación:	Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
Demandante:	Juan Carlos Ochoa Sanint
Demandada:	María Cristina Gil Bejarano
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00102-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

El señor JUAN CARLOS OCHOA SANINT, en calidad de acreedor formula demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, contencioso dirigido en contra de la señora MARÍA CRISTINA GIL BEJARANO.

Revisada la demanda conforme lo dispone los artículo 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, artículo 4 de la ley 258 de 1996 y artículo 6 y ss. de la Ley 2213 de 2022 se observa algunas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan como sigue:

1. Señaló en la demanda que la señora MARIA CRISTINA GIL BEJARANO, contrajo nupcias con el señor GUILLERMO LEON OCHOA OCHOA, pero no se allegó el registro civil de matrimonio, documento idóneo para acreditar el referido vinculo, artículo 106 Decreto 1260 de 1970 y tratándose de un anexo de la demanda debe aportarse.
2. No, indicó si dentro de la relación conyugal de la demandada, se procrearon hijos y si estos son menores de edad.
3. No se allegó la copia de la escritura pública mediante la cual se establece los términos mediante la cual se realizó la afectación a vivienda familiar.
4. Acorde con lo anterior, deberá con precisión y claridad señalar, en el poder y en la demanda, la(s) causal(es) que invoca, atendiendo estrictamente los términos del art. 4º de la ley 258 de 1996, y narrar los hechos en que sustentan independientemente cada una de ellas, según el caso.

5. Deberá el extremo solicitante acreditar el interés para actuar en el presente trámite y además aclarar lo referido en cuanto a la competencia y trámite, acorde con el artículo 84 numeral 3º de la ley 1564, debe aportar con la demanda el documento con el que demuestra la legitimación para actuar en la causa, ello en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ejusdem; para el caso sub examine precisamente se trata de la copia de la sentencia que demuestra la orden de continuar con la ejecución de deuda que tiene la demandada para con el actor,
6. No acreditó el agotamiento, del requisito señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

RESUELVE:

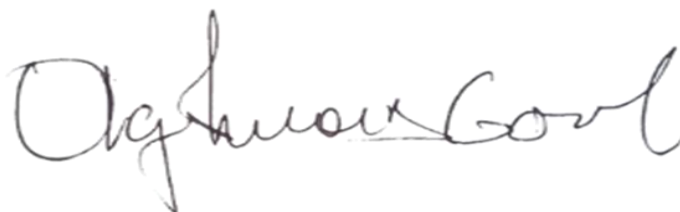
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, formulada por el señor JUAN CARLOS OCHOA SANINT, dirigida contra MARÍA CRISTINA GIL BEJARANO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma de abogados R&B LAWYERS S.A.S. – Nit. 901.081.238 y al doctor DEVID ALBERTO ROSSO MORA, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.429.368 y tarjeta profesional 257.313 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte demandante, con los efectos legales y los expresamente señalado en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 107

EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,